

Como pérdidas y exclusivamente en concepto de subproductos, adeudables por la partida 73.03.41, un 0,99 por 100.

c) Por cada 100 kilogramos de fleje de acero, laminado en frío, contenido en los perfiles que se exporten, 104,17 kilogramos de la correspondiente mercancía de importación 2, cuando el producto de exportación sea sin pulir, y 105,26 kilogramos de la correspondiente mercancía de importación 2, cuando el producto exportado sea pulido.

Como pérdidas y exclusivamente en concepto de subproductos, adeudables por la partida 73.03.41, el 4 y el 5 por 100, respectivamente, según sean sin pulir o pulidos.

d) Por cada 100 kilogramos de chapa de acero inoxidable, laminada en caliente, contenida en el producto de exportación IV, 101 kilogramos de la correspondiente mercancía 3.

Como pérdidas y exclusivamente en concepto de subproductos, adeudables por la partida 73.03.41, un 0,99 por 100.

e) Por cada 100 kilogramos de chapa de acero inoxidable, laminada en frío, contenida en el producto de exportación V, 101 kilogramos de la correspondiente mercancía 4.

Como pérdidas y exclusivamente en concepto de subproductos, adeudables por la partida 73.03.41, un 0,99 por 100.

f) Por cada 100 kilogramos de chapa de acero inoxidable, laminada en caliente, contenida en el producto de exportación VI, 129,87 kilogramos de la correspondiente mercancía 3.

Como pérdidas y exclusivamente en concepto de subproductos, adeudables por la partida 73.03.41, un 23 por 100.

g) Por cada 100 kilogramos de chapa de acero inoxidable, laminada en frío, contenido en el producto de exportación VII, 129,87 kilogramos de la correspondiente mercancía de importación 4.

Como pérdidas y exclusivamente en concepto de subproductos, adeudables por la partida 73.03.41, un 23 por 100.

h) Por cada 100 kilogramos de chapa de acero inoxidable, laminada en caliente, contenida en el producto de exportación VIII, 111,11 kilogramos de la correspondiente mercancía de importación 3.

Como pérdidas y exclusivamente en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41, un 10 por 100.

I) Por cada 100 kilogramos de chapa de acero, laminada en frío, contenida en el producto de exportación IX, 111,11 kilogramos de la correspondiente mercancía de importación 4.

Como porcentajes de pérdidas y exclusivamente en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41, un 10 por 100.

j) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades-tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 24 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adaptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13044

ORDEN de 13 de abril de 1984 por la que se prorroga a la firma «Galletas Gullón, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y leche en polvo y la exportación de galletas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Galletas Gullón, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y leche en polvo, y la exportación de galletas, autorizado por Orden ministerial de 2 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por un año, a partir de 30 de abril de 1984, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Galletas Gullón, S. A.», con domicilio en Aguilera de Campo (Palencia) y NIF A-34002501.

Segundo.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que, en su compensación, se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13045

ORDEN de 4 de mayo de 1984 por la que se modifica y prorroga a la firma «Bridas Zaragoza, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de hierro y la exportación de bridas planas para tuberías normales y ciegas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Bridas Zaragoza, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de hierro y la exportación de bridas planas para tuberías normales y ciegas autorizado por Ordenes ministeriales de 7 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Bridas Zaragoza, S. A.», con domicilio en carretera Castellón, kilómetro 7, polígono Insider (La Cartuja), y NIF A-40074657, Zaragoza (13), en el sentido de que el apartado segundo, punto 1, debe quedar como sigue:

«1. Chapas de hierro o acero laminadas en caliente, calidades ST.37 y ST.42-2, P. E. 73.13.19.2, de los siguientes espesores:

1.1 De más de 4,75 a 7 mm.

1.2 De más de 7 a 10 mm.

1.3 De más de 10 mm. en adelante.»